

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito solicitando se modifique el mandamiento de pago, en lo concerniente a los intereses de plazo. A Despacho, 31 de agosto del 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cobrando S.A.S
Demandados	María Constanza Quintero Morris y otro
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00268 00
Sus. No.	Niega solicitud de adición al mandamiento de pago

El pasado 24 de enero, se emitió auto que libró orden de apremio. La apoderada que representa los intereses de la parte demandante, mediante memorial remitido –vía correo electrónico- el pasado 21 de julio, solicita se modifique dicho auto toda vez que no se libró mandamiento de pago por los intereses de plazo estimados en la suma de \$28.288.045.

Al respecto, se advierte a la apoderada de la parte demandante, que su solicitud es extemporánea, por cuanto el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estados del 27 de enero del 2020; luego entonces, cobró ejecutoria el 30 de enero del 2020.

Aunado a lo anterior, se pone de presente a la peticionaria que la no inclusión de los intereses de plazo en el auto que libró mandamiento de pago, no obedeció a un olvido del Despacho, por el contrario, en dicho proveído se indicaron las razones por las cuales no se incluía dicho valor. Al respecto se dijo textualmente: *“El propio ordenamiento jurídico le impone al juez el deber general de realizar “un control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso” art. (42-12. Concordado con el art. 132 del C.G. del P). Además, lo faculta, específicamente en el tramo de la orden de pago, a hacerlo en la forma “...en la que considere legal...” –art. 430 ibídem-. Lo que significa que en eventos como el que se examina, la orden de pago puede concretar, en principio, el valor real y actual de la obligación, lo que no equivale a decir que el proceso inicia sin un título*

claro y expreso. “La literalidad, junto con la autonomía y la abstracción son principios esenciales que rigen a los títulos valores. Por la primera de ellas se entiende que las partes sólo estarán obligadas conforme al tenor literal del título valor, y a él han de atenerse. Así las cosas, aunque se relativicen principios como la autonomía y la abstracción, la literalidad sigue intacta, pues contiene el querer expícito de las partes en la relación crediticia, de tal suerte, que se debe honrar lo pactado, en lo que a los intereses moratorios se refiere, más, si se tienen en cuenta que la obligación fue documentada en un formato reimpreso, en donde se consignó que: pagaremos el día 8 de mayo de 2029. “Como puede verse, los únicos intereses que corren para la obligación, según o expuesto, son los moratorios y los mismos se generan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 09 de mayo del 2019, lo anterior, teniendo en cuenta que a partir de la mora respecto de idéntico periodo y la misma obligación, los intereses moratorios no son acumulables ni pueden cobrarse de manera simultánea con los remuneratorios, con excepción de los causados y debidos con anterioridad, cuya causación y cronología se echa de menos en la demanda. A propósito de la mora, conviene indicar que “es un estado es incumplimiento calificado (...) teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque la realizó de manera incompleta.”

Así las cosas, no habrá lugar a acceder a la petición de modificación al mandamiento de pago realizada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

c.b.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/09/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>065</u> .  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
